

# **LA CONSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE SOCIEDADES, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

*Pedro Juan Fernández C.*

*Sumario: I. Introducción; II. La constitución y modificación de sociedades;  
III. Conclusiones.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

Como se sabe, el día 16 de mayo de 1989 apareció publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, al cual nos referimos simplemente como el Reglamento; ordenamiento que ha dado pie a ciertas interrogantes, dudas y objeciones que desde una perspectiva técnico-jurídica aconsejan la necesidad de exponerlas y resolverlas. Una de ellas es la referente al tema de constitución y modificación de sociedades civiles y mercantiles que contiene el título quinto, artículos 30 a 35 del citado Reglamento y que nos proponemos tratar en las siguientes líneas.

Tratar de un tema como el que se plantea, obliga a abordar el acto de la constitución y modificación de sociedades primeramente y en este caso, la necesidad de establecer los dispositivos legales aplicables al acto constitutivo o modificativo de dichas sociedades. El

problema es doble, ya que se deben establecer las disposiciones aplicables tanto para asociaciones como sociedades específicamente civiles así como para sociedades específicamente mercantiles; es decir el problema enunciado deberá abordarse sustantivamente tanto desde la perspectiva del Derecho Civil como Mercantil.

## **II. LA CONSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE SOCIEDADES**

### **1. El Título Quinto del Reglamento**

Se sabe que el título quinto del Reglamento hace referencia a la constitución y modificación de sociedades (asociaciones), sean civiles o mercantiles y que dicho ordenamiento empieza por exigir el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades, tanto aquellas que tienen la posibilidad de incluir a extranjeros, así como las que no contemplan tal posibilidad, y en dicho título se establecen algunas obligaciones a cargo de los fedatarios que hayan intervenido en el acto constitutivo o modificativo de estas personas morales.

Así entonces, el párrafo tercero del artículo 31 del Reglamento dispone que *los notarios públicos y los corredores mercantiles están obligados a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un término de noventa días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura correspondiente*, sobre la renuncia en cuanto a la admisión o exclusión de extranjeros y sobre si la razón o denominación social efectivamente se usó o no, es decir si finalmente la sociedad se constituyó o no bajo la razón o en su caso, la denominación solicitada.

Este párrafo final del artículo 31 lleva a preguntarse sobre si el corredor público está facultado para intervenir en una constitución o modificación de sociedades.

## **2. La Formalidad en el Acto Constitutivo o Modificativo de Asociaciones y Sociedades, de Acuerdo con la Ley Civil y Mercantil**

En cuanto a la constitución de sociedades y asociaciones civiles el Código Civil para el Distrito Federal, usado aquí como ordenamiento de derecho común según la técnica legislativa, dispone en su artículo 2671 que para constituir una asociación se requiere que sea por escrito. Otro tanto dispone el artículo 2690 para el caso de sociedades civiles, solo que aquí se exige —además— la fe pública, *cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.*

Para ambas entidades, sociedades y asociaciones, se requiere de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sección personas morales, para que surtan efectos jurídicos frente a terceros los actos realizados por estas entidades, según lo disponen las fracciones I y III del artículo 3005 del Código Civil.

En cuanto a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sus disposiciones son más claras, puesto que la formalidad que se requiere es que sea por escrito y ante notario, tanto para su constitución como para su modificación, según el tenor del artículo quinto de dicha ley.

Entonces, a riesgo de pecar por exceso, parece oportuno establecer una conclusión por demás obvia y sencilla; el derecho aplicable en la constitución de asociaciones y sociedades civiles es el contenido en los dispositivos del Código Civil y en el caso de las sociedades mercantiles, es el contenido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tratándose de asociaciones y sociedades civiles es jurídicamente imposible que ante un corredor público pueda constituirse alguna de ellas, porque aunque el Código Civil disponga que en el caso de asociaciones basta el mero escrito (artículo 2671 ya citado) es cierto que dicha ley en el artículo 3005 también establece que *sólo se registrarán los documentos privados que en esta forma fueran válidos con*

*arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el juez se cercioraron de las firmas y de la voluntad de las partes* (fracción III de dicho numeral). Parece, entonces, que la duda sigue vigente, puesto que el numeral citado antes admite la intervención de corredores públicos para actos civiles. Ante una disposición así, no cabe duda que la intervención del corredor sea posible y válida, pero la hipótesis a que se refiere el Código Civil no es para el supuesto de constituir o modificar sociedades o asociaciones civiles, ya que el corredor es un agente auxiliar del comercio que tiene fe pública cuando expresamente lo faculta el Código de Comercio u otras leyes (artículo 51 del Código de Comercio) y como se ha visto, el Código Civil expresamente no lo faculta para intervenir en el supuesto que se viene comentando, entre otras cosas, porque la constitución o modificación de personas morales de especie civil no son actos de comercio, son actos realizados por particulares sin afán de lucro, característica distintiva del acto de comercio y por ello nada tiene que hacer un agente auxiliar del comercio en actos de esta índole y por ello es por lo que sustantivamente hablando, el derecho aplicable no es el que regula a los actos y sujetos de comercio.

Por otra parte, en cuanto a la intervención del corredor público en actos mercantiles, es necesario tener en cuenta lo dispuesto tanto en el artículo 51 del Código de Comercio y los dispositivos aplicables en el Reglamento y Arancel de Corredores, vigente desde hace 99 años, ya que en su artículo segundo, fracción segunda se encuentra una disposición en la que se le reconoce fe pública al corredor al establecer que *la profesión de corredor se ejerce legalmente con carácter de funcionario de fe pública*. Por su parte el artículo quinto del mismo ordenamiento dispone *que con el carácter de funcionario de fe pública ejerce el corredor la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que interviene en ejercicio legal de su profesión*.

Esta nota característica del corredor, entendido bajo su función de notario, no es otra sino la de dar fe pública en los casos en los que la

ley expresamente le confiera esa función, ya que como se señala, el corredor público no siempre actúa como fedatario. Así, por ejemplo, Branca, Trabucchi, y otros tratadistas europeos coinciden con Garrigues al afirmar que el corredor es un notario mercantil cuya misión consiste en presenciar el contrato, sin tomar parte en él, colaborando a veces en su ejecución<sup>1</sup>, y por cuanto a la doctrina mexicana, tanto Mantilla Molina, Barrera Graf, Cervantes Ahumada y otros, sostienen la misma tesis, simple y sencillamente porque entienden al corredor como lo que es: agente auxiliar del comercio.

De lo anterior, si la característica del corredor en cuanto fedatario público estriba en que es un ejercicio que la ley le asigna de modo expreso, la cuestión a resolver es si el acto por el cual se constituye o modifica una sociedad forma parte de ese *ejercicio legal* a que alude el artículo quinto del reglamento de corredores que encuentra su base a su vez en el 51 del Código de Comercio, de lo que se podrá concluirse la imposibilidad de que el corredor actúe como fedatario en la constitución y modificación de sociedades.

Entonces, ¿en qué supuestos de derecho civil puede intervenir un corredor público?, porque si no hubiera tales supuestos, entonces, ¿qué necesidad hay de reconocer la fe pública del corredor en actos civiles tal y como lo dispone el artículo 3005, fracción III?

Como se vio en su momento, el Código Civil faculta expresamente al corredor para que actúe con fe pública, como es el caso de la *compra-venta sobre muebles con cláusula resolutoria* a que hace mención expresa el artículo 64 del Código de Comercio y que a su vez es un acto registrable en el Registro Público de la Propiedad, según lo establece el artículo 3069, fracción I del Código Civil que a su vez remite a la compraventa en abonos prevista en el artículo 2310 de dicho Código; como se observa, el supuesto jurídico es completamente diferente al del acto constitutivo de sociedades.

---

<sup>1</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Tratado de Derecho Mercantil*, México, Ed. Porrúa, 1982, Tomo I, p.691.

Sólo en el supuesto de que en algún Estado libre y soberano de la república, el Código Civil respectivo autorizara al corredor para actuar como fedatario en la constitución o modificación de una sociedad civil o asociación, podría darse el supuesto del artículo 31 del Reglamento que comentamos, lo cual, como ya se analizó, no es lo lógico ni lo técnicamente correcto.

Para el caso de sociedades mercantiles la disposición del artículo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles es por demás clara y constituye la razón fundamental para negar al corredor público su intervención en la constitución y modificación de esta especie de sociedades, ya que la formalidad —expresamente contenida en dicha ley— es que se haga ante notario.

### **3. Los Principios de Primacía y Reserva de la Ley en Relación con los Reglamentos**

Por otro lado y dejando las formalidades de carácter sustantivo hechas en líneas anteriores, pasemos ahora a hacer algunas anotaciones de carácter administrativo donde también puede probarse con argumentos jurídicos que el corredor no tiene fe pública para actos constitutivos o modificativos de personas morales civiles o mercantiles, aunque si bien es cierto que el Reglamento prevé en su artículo 31, párrafo tercero, la intervención del corredor público para dichos actos, no se sigue jurídicamente que dichos actos sean válidos. Las razones para afirmar esta cuestión son por demás claras: técnicamente, un reglamento siempre debe respetar los principios de primacía y de reserva de la Ley. Por el primero se entiende que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal, no pueden ser modificadas por un reglamento<sup>2</sup>, mientras que por el segundo se entiende que hay materias que sólo pueden ser reguladas por una ley<sup>3</sup> y no por un reglamento.

---

<sup>2</sup> FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, México, Ed. Porrúa, 1963 p.106.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

De acuerdo entonces con el principio de primacía de la ley, como hemos visto, la constitución o modificación de sociedades mercantiles se hará ante notario público (artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y en cuanto a sociedades civiles —incluyendo asociaciones— también se requiere del notario según el criterio de interpretación que seguimos para los artículos 2671 y 3005 del Código Civil, y 51 y 64 del Código de Comercio.

Otra razón que se puede dar desde el punto de vista de la teoría del acto administrativo —dado que un reglamento es un acto administrativo— está en la definición del concepto de reglamento: conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo<sup>4</sup>. A este particular debe decirse que el reglamento que se comenta pretende —según la definición dada— facilitar la exacta observancia de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y si se estudia dicha Ley, se verá que en ningún lugar dispone que la constitución o modificación de sociedades se pueda hacer ante corredor público, y si en algún momento, el Reglamento reenvía a otras leyes, como es lógico pensar, lo hará para tener en todo y por encima de todo lo que dichas leyes dispongan y no para sobrepasarlas, porque entonces el vicio ya no sería de técnica reglamentaria sino de inconstitucionalidad. Sin embargo, como se verá más adelante, se harán algunas anotaciones referentes a la violación al principio de primacía de la Ley por parte del Reglamento.

En cuanto al principio de reserva de la ley, las razones que se dan para argumentar la imposibilidad de la fe pública de los corredores son también manifiestas: el reglamento tiene por objeto establecer bases de carácter legal para que la inversión extranjera directa surta

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

efectos jurídicos y, si en el párrafo tercero del artículo 31 contempla al corredor, lo hace por motivos administrativos y no sustantivos, toda vez que el supuesto a que se refiere dicho párrafo es para dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre si hubo o no renuncia sobre la cláusula de extranjeros, pero —como puede verse— no se hace referencia al modo como se constituirá o modificará una persona moral civil o mercantil, pues de eso se reservan tanto el Código Civil como la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### **4. Consideraciones sobre Algunas Disposiciones de Carácter Administrativo en Cuanto a la Constitución y Modificación de Asociaciones y Sociedades**

Ante estas nociones que definen a todo reglamento cabe, sin embargo, hacer algunos comentarios, que por razón del tema que se trata, se presentan también como necesarios. En este sentido me referiré exclusivamente al punto relativo al permiso que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores necesario para la constitución de sociedades.

Como se sabe, el conocido permiso encuentra un antecedente de carácter obligatorio tanto para los socios como para los notarios que intervengan en la escritura constitutiva o modificativa de alguna sociedad, en el Decreto por el cual se aprobó la suspensión de garantías, el cual apareció publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día dos de junio de 1942, en el que —entre otras cuestiones— el Congreso de la Unión *facultaba al Ejecutivo para imponer en los distintos Ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueran necesarias para la eficaz defensa del territorio nacional*. Posteriormente y con fundamento en el antecedente del Decreto de suspensión de garantías, el mismo **Diario Oficial** publicaba, el 7 de junio de 1944 el *Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes, a extranjeros y sociedades mexicanas que tengan o tuvieran socios extranjeros*.

En este nuevo Decreto se establecía, en su artículo primero, entre otros puntos, *que los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros sólo podrán, mediante permiso que previamente otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores: a) adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas que se dediquen a actividades industriales, agrícolas, ganaderas, etcétera, así como la compraventa o explotación de inmuebles rústicos o urbanos; b) adquirir inmuebles destinados a algunas de las actividades señaladas en el inciso anterior.*

Más adelante, el mismo Decreto, en su artículo segundo establecía la necesidad de pedir el permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir *sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros y para la modificación o transformación de las sociedades mexicanas ya existentes o que en el futuro se constituyan.*

Dado que este Decreto establecía la necesidad transitoria de pedir el permiso, ante una consulta que hicieran los notarios del Distrito Federal, sobre si tal disposición seguía o no vigente, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el Oficio Circular número 5557 del 14 de octubre de 1949, contestó en el siguiente sentido: *no deberán autorizar por ningún motivo escrituras de constitución de sociedades, cualquiera que sea su índole y objeto, si dicha Secretaría no otorga previamente el permiso respectivo.*

## **5. La Cuestión Referente a la Constitución del Reglamento**

En el año de 1973, al publicarse la «Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera», el legislador fuera de toda sistematización legislativa y sin que tenga relación alguna con la materia propia de dicha Ley, introduce el artículo 17 de la misma en el que se dispone que es necesario el permiso, previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades y para la modificación de sus Estatutos, lo cual vino a disipar toda duda acerca de la necesidad legal de tales permisos o autorizaciones.

Aunado a lo anterior, el 29 de diciembre de 1976 el **Diario Oficial de la Federación** publicaba la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, documento que para los comentarios que se hacen adquiere una importancia relevante, ya que en su artículo 28 que establece las facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la fracción V establece:

Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

Curiosamente la práctica profesional apuntaba, antes y después del 29 de diciembre de 1976, a que para constituir o modificar y aceptar extranjeros en cualquier especie de sociedad, era necesario contar con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que el artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera publicada en 1973, en su artículo 17 así lo dispone.

Entonces, una consideración que debe quedar asentada en estas líneas es precisamente que la necesidad del permiso es un imperativo de Ley y no un imperativo fundado en algún decreto o reglamento, de aquí que —volviendo al Reglamento que nos ocupa— el artículo 30 al disponer como necesario el permiso para la constitución de sociedades, observa la técnica tradicional: respetar los principios de primacía y a su vez de reserva de la ley, que en este caso es el artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Sin embargo, el problema surge cuando se aplica el contenido del artículo 33 del citado Reglamento, ya que dispone que no se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para reformar estatutos sociales de las sociedades constituidas, salvo que se incluya la

cláusula de extranjeros o para cambiar la denominación o la razón social de la sociedad.

No cabe duda de que el problema planteado es una cuestión de tipo teórico, aunque la práctica apunte hacia una simplificación administrativa en los trámites constitutivos de la sociedad; sin embargo, no por ello es válido pasar por alto el hecho de que una disposición de carácter reglamentario como la mencionada, atenta claramente contra los principios de primacía y reserva de la Ley. En cuanto a la primacía, queda clara la razón: un reglamento, cualquiera que sea, no puede dejar sin efecto parte del contenido de la ley, en el caso que nos ocupa, el Reglamento no puede dejar sin efecto el artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y la fracción V del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y en cuanto al principio de reserva de la ley, dichas leyes establecen precisamente la obligación de solicitar el permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores no sólo para constituir una persona moral según una razón o denominación social determinada, con o sin cláusula de exclusión de extranjeros, sino también para modificar estatutos o adquirir inmuebles. Por muy prácticas, útiles y eficaces que se quieran presentar las novedades del Reglamento, no por ello se podrá de dejar de lado la duda sobre la inconstitucionalidad de la disposición, puesto que, según lo dispone nuestra Constitución Federal, *en la interpretación, reforma o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites para su formación, (artículo 72, párrafo F)*. Entonces, si el Reglamento pretende —como se dijo—, por motivos de simplificación administrativa, dejar sin efectos parte del contenido del artículo 17 de la Ley de Inversiones Extranjeras y de la fracción V del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo cual es plenamente lícito, para que tal acto reglamentario pueda operar conforme al derecho se precisa previamente que el Congreso de la Unión derogue disposiciones legales, puesto que el Ejecutivo Federal no lo puede hacer como se ha visto.

Para poder realizar un razonamiento válido que demuestre la inconstitucionalidad del Reglamento en este punto, conviene recordar una conclusión afirmada antes: materialmente todo reglamento es un acto legislativo. Esto necesariamente nos debe llevar a buscar, dentro del derecho positivo, el fundamento por el cual un Poder distinto del Legislativo, en este caso el Ejecutivo, pueda materialmente realizar tal acto. Gabino Fraga observa técnicamente que el régimen de separación de poderes implica que todas las funciones de un mismo carácter material formen parte de la competencia del órgano que recibe la denominación de la función misma y que, cuando haya una excepción a ese régimen, debe justificarse expresamente por un texto de la Constitución<sup>5</sup>. Es decir, la facultad reglamentaria encuentra necesariamente su fundamento en la misma Constitución, que como se sabe, es la fracción I del artículo 89.

Esta última disposición supone, entre otros aspectos, como se dijo en líneas anteriores, facilitar el cumplimiento de las leyes formalmente promulgadas, pero como *la ley es por característica esencial*, universal y abstracta, lógicamente en muchos casos su cumplimiento deberá estar precisado en un ordenamiento igualmente abstracto y general, y por tanto tendrá el mismo carácter que la ley. La diferencia entre una y otro estriba en una razón de carácter teleológico: la seguridad jurídica, dado que la ley por esa nota abstracta no precisa el modo como deba cumplirse, es entonces cuando se hace necesaria y práctica la existencia de los reglamentos. A este respecto conviene tener en cuenta los razonamientos que Tena Ramírez comenta en conocida obra<sup>6</sup>, respecto a la necesidad de los reglamentos, que en síntesis son los siguientes:

- a) Todo reglamento participa de la naturaleza de la ley, en cuanto que ambos son preceptos impersonales y abstractos;

---

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**, Ed. Porrúa, 1980, pp.458-463.

b) Dado que entre la ley y el reglamento existe una semejanza, debe por tanto existir una nota distintiva, y en cuanto a la finalidad del reglamento —dice— es determinar de modo general y abstracto los medios que se deban emplear para que una ley pueda aplicarse a casos concretos y evitar así que el Ejecutivo proceda de manera empírica y discrecional en algo que según el espíritu de toda ley no le corresponde a dicho poder Ejecutivo. Es entonces aquí donde se aprecia con nitidez aquel principio teleológico de seguridad jurídica y que encuentra una plena materialización en todo Estado de derecho <sup>7</sup>.

Si técnicamente se concediera al Ejecutivo una facultad reglamentaria tan extensamente entendida, habría que preguntarse lo que no sin un dejo de ironía han observado muchos de los estudiosos del derecho: ¿podrá reformarse nuestra Constitución por la vía del reglamento?

### III. CONCLUSIONES

Por lo dicho anteriormente, parece ser que el Ejecutivo Federal no consideró en la redacción del Reglamento tanto los principios generales de derecho, como es el caso del principio de seguridad jurídica, así como las disposiciones legales que dan primacía a la Constitución Federal, al Código Civil y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por este motivo las conclusiones que pueden sacarse de las reflexiones hechas a lo largo de este estudio, son las siguientes:

a) El corredor público no tiene fe pública para constituir ni modificar asociaciones ni sociedades, sean estas últimas civiles o mercantiles.

b) En el supuesto remoto, pero posible, de que un corredor público diera fe en dichos actos, el efecto inmediato sería la nulidad absoluta, según disposición expresa del artículo octavo del Código Civil,

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

que a su vez —en el caso planteado— remite a los artículos 2671 y 3005 del Código Civil y 51 y 64 de Código de Comercio.

c) Además de la nulidad absoluta del acto celebrado ante corredor público, es importante tener en cuenta que el registrador público no puede registrar, en este caso, los testimonios expedidos por los corredores y en caso de omisión por parte de éste, la inscripción registral no es susceptible de hacerse valer por confirmación, ni por prescripción ya que su nulidad absoluta puede invocarse por todo interesado (artículo 2224 del Código Civil).

d) Declarada la nulidad absoluta, si la sociedad se exterioriza frente a terceros, los interesados —socios— tendrán necesariamente que celebrar el contrato de asociación de sociedad ante notario público e inscribirlo —posteriormente— en el registro público respectivo o bien proceder a su disolución y consecuente liquidación.

Mientras este trámite no se haga, en el caso de sociedades mercantiles se estará a lo que la ley de la materia dispone para las sociedades irregulares, teniendo presente que la responsabilidad en este caso —por parte de sus administradores y mandatarios— es subsidiaria, solidaria e ilimitada (artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

e) Penalmente, el corredor que llegase a realizar una conducta así, incurriría en el delito de abuso de autoridad, toda vez que por tratarse de un funcionario público, sus atribuciones le son conferidas expresamente por la ley y en este supuesto dicho funcionario sobrepasa lo que por ley le está permitido.

f) En cuanto a la inconstitucionalidad del Reglamento, baste decir simplemente que en lo que hace al trámite de la solicitud del permiso necesario para constituir y modificar sociedades, por no observar el principio de supremacía de la ley, en este caso la propia ley que reglamenta y de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, es un acto del Ejecutivo Federal que puede calificarse de inconstitucional, pese a que la intención es buena en el sentido de simplificar los trámites de carácter administrativo, la realización de dicha intención carece de técnica dado que la facultad reglamentaria concedida al Presidente de la República no le permite excederse de los límites de la Ley.

- ⊙ Índice General
- ⊙ Índice ARS 4